

PROCESO VIRTUAL N°	XXXXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXXXX

CONSULTA VINCULANTE N°

Asunción,

Sres. XXXXXXXXXXXX
RUC XXXXXX

Nos dirigimos a ustedes en relación a la consulta virtual, ingresada en el Sistema Marangatu mediante el **proceso N° XXXXXXX**, por la cual XXXXX (XXXX), desea confirmar la posición de la XXXX en el sentido de que la misma, por ser una Entidad sin fines de lucro se halla beneficiada con la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto a la Renta, pero no así del pago de dicho impuesto por la compra de bienes o servicios adquiridos de terceros, en su carácter de consumidor final, y que el pago realizado en concepto del IVA por las mencionadas compras de bienes y servicios, no son recuperables por las Entidades sin fines de lucro.

Conforme a las normas tributarias vigentes, la Administración Tributaria concluyó que:

En relación al IVA, el numeral 5, del artículo 100, de la Ley N° 6380/19, referente a las exoneraciones, expresa que, las enajenaciones de bienes y los servicios prestados por las asociaciones, federaciones, fundaciones y demás entidades similares con personería jurídica, que desarrollen o realicen actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito obtener lucro, beneficios monetarios o apreciables en dinero para repartir entre sus miembros, **es decir, cuando el rendimiento de dichas operaciones se destinen libres de costos o gastos necesarios al cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados**. Así también, está exonerada la percepción de las cuotas sociales, los ingresos por la venta de entradas a espectáculos culturales y deportivos organizados solamente por dichas entidades, los servicios religiosos o del culto y los aportes en concepto de diezmos.

La exoneración prevista en el presente numeral no se aplicará cuando se realicen algunas de las siguientes actividades: consignación de mercaderías; transporte de bienes o de personas; préstamos y financiaciones; vigilancia y similares; restaurantes, hoteles, moteles y similares; agencias de viajes; pompas fúnebres y actividades conexas; lavado, limpieza y teñido de prendas y demás bienes en general; publicidad; construcción, refacción y demolición; arrendamientos y cesión de uso de espacios; carpintería, plomería y electricidad; servicios de catering; cesión de derechos de explotación de espectáculos culturales y deportivos; cesión de derechos deportivos de sus atletas profesionales; enajenación ocasional de bienes inmuebles.

Cabe destacar que, en lo que respecta al Impuesto a la Renta Empresarial (IRE), el numeral 20, del artículo 15 de la Ley N° 6380/19, referente a los Gastos Deducibles, establece que, siempre que se reúnan las condiciones y los requisitos señalados en el artículo 14 de la presente ley, se admitirá deducir: las donaciones al Estado, a las Municipalidades, a la Iglesia Católica y demás entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, así como las entidades con personería jurídica de asistencia sanitaria, social, educativa, cultural, caridad o beneficencia, que previamente fueran reconocidas como entidad de beneficio público por la Administración.

Así también, respecto al IRE, el inc. c) del numeral 2, del artículo 25, de la LEY N° 6.380/19, referente a las exoneraciones, establece que, estarán exoneradas las rentas obtenidas por las asociaciones, federaciones, fundaciones y demás entidades similares con personería jurídica que desarrollen o realicen actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito obtener lucro, beneficios monetarios o apreciables en dinero para repartir entre sus miembros, es decir, cuando el rendimiento de dichas operaciones se destinen libres de costos o gastos necesarios al cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados.

La exoneración prevista en el presente inciso no se aplicará cuando se realicen algunas de las actividades de forma permanente y con carácter empresarial establecidas en el segundo párrafo del inc. c) del numeral 2, del artículo 25, de la LEY N° 6.380/19.

Por otra parte, la adquisición de bienes o servicios adquiridos de terceros, la Ley N° 302/1993 crea un régimen especial de franquicias tributarias a las donaciones a favor del Estado y de entidades sin fines de lucro, a los efectos de estimular las donaciones, su artículo 2º establece claramente que las exoneraciones se refieren únicamente a la entrega de bienes y servicios por parte del DONANTE AL BENEFICIARIO, y NO a las adquisiciones del donante, por más que se relacionen con la donación o hayan sido pagadas con los fondos donados.

PROCESO VIRTUAL N°	XXXXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXXXX

CONSULTA VINCULANTE N°

Así también, el artículo 91, de la Ley N° 6380/19, respecto al IVA Costo o Gasto, establece que, para quienes enajenen bienes o presten servicios exonerados o no gravados por el IVA, el impuesto consignado en los comprobantes que respalden las compras relacionadas a dichas operaciones constituirá un costo o gasto para el IRE o IRP según corresponda. En estos casos el contribuyente será considerado como consumidor final.

Por tanto, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la Administración Tributaria, concluye respecto al caso planteado que:

1. En relación al IVA:

- i) Las donaciones de bienes y servicios que recibe la recurrente en su carácter de Entidad Sin Fines de Lucro, no se encuentran alcanzadas por el IVA, siempre que reúnan los requisitos previstos en la Ley N° 302/1993.
- ii) Las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios realizadas por la recurrente se encuentran exoneradas del IVA, salvo que se encuentren comprendidas dentro de lo previsto en el segundo párrafo del numeral 5, del artículo 100, de la Ley N° 6380/19.
- iii) La adquisición de bienes o servicios realizados por la Organización se encuentra gravada por el citado impuesto.
- iv) El IVA proveniente de las compras no puede ser utilizado como crédito fiscal en las liquidaciones posteriores y tampoco es pasible de devolución, por lo que la entidad tendrá el tratamiento de consumidor final, en virtud a lo dispuesto por el artículo 91, de la Ley N° 6380/19.

2. En relación al IRE:

- i) Estarán exoneradas las rentas obtenidas por la XXXX cuando desarrollen o realicen actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito obtener lucro, beneficios monetarios o apreciables en dinero para repartir entre sus miembros, es decir, cuando los rendimientos de dichas operaciones se destinen libres de costos o gastos necesarios al cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del **art. 244** de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

FANNY B. ANDINO, *Dictaminante*
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

ANTULIO NIRVAN BOHBOUT M., *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

OSCAR ORUE, *Vice Ministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación